

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 1023.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

Habiendo trascurrido bastante tiempo para que hayan tenido efecto las rectificaciones oportunas sobre el recuento de la ganadería verificado el día 24 de Setiembre último, los Sres. Alcaldes de la provincia remitirán á este Gobierno, en el término mas breve posible y por duplicado, los padrones, resúmenes y cédulas originales referentes á este servicio, conforme á lo prevenido en los artículos 32 y 33 de la Real Instrucción de 23 de Mayo último.

En los mencionados padrones deberán adicionarse todas las cabezas de ganado que resultaren de aumento como consecuencia del bando publicado en las municipalidades, según lo dispuesto por circular número 926, inserta en el Boletín de 4 de Octubre próximo pasado, número 119; debiendo advertir á los ayuntamientos que después de remitidos los mencionados datos, serán castigados con la mayor severidad y con arreglo á las leyes todos cuantos hubieren cometido alguna ocultación voluntaria al verificarse el empadronamiento del ganado. Logroño 4 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, *Gaspar Nuñez de Arce.*

NÚMERO 1012.

NUMERO 1022.

Se anuncia la subasta de una yunta de bueyes y utensilios de la misma correspondientes á la Administración.

En virtud de autorización superior, se anuncia la venta en subasta pública para el día 25 del corriente á las 12 de su mañana, en este Gobierno de provincia, de una yunta de bueyes y útiles correspondientes á la misma pertenecientes á la Administración, bajo el tipo de tasación siguiente.

	Escudos.
Yunta de bueyes.	200
Carro con ruedas de llanta y cama.	50
Mantas de cama.	8
Yugol.	6
Total.	264

No se admitirá postura que deje de cubrir la tasación, presentándose las proposiciones en pliegos cerrados, y en el caso de resultar dos ó mas iguales, se observará lo dispuesto en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852.

El pago se hará en el acto del remate por la persona en quien recaiga la adjudicación de dicha yunta y efectos, que estarán de manifiesto en el local destinado por el Ingeniero Jefe de caminos de la provincia, para que puedan examinarse por los sujetos que traten de ser licitadores en el acto del remate y cuyo local deberá estar precisamente en el radio de esta capital.

Logroño 3 de Noviembre de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

tados provinciales, en el primer día de elección con expresión de los partidos y secciones á que pertenecen.

VILLA DE CERVERA DEL RIO ALHAMA.

Sección única.

D. Felipe Escudero y Salvador	D. Manuel Zapatero y Pascual	rero.
Meliton Escudero y Muro.	Juan Zapatero y Gimenez.	D. Gaspar Miguel y Gimenez.
Fermin Alfaro y Calahorra.	Agustín Lafuente y Garcia.	Manuel Fernandez y Saenz
Domingo Mayor y Sainz.	Santiago Saenz y Lorente.	Ramon Alfaro y Leon.
Eugenio Gil y Gil.	Eusebio Soria y Saenz.	Saturnino Navarro y Sainz
Antonio Calahorra y Leon.	Roman Garcia y Soria.	
Basilio Ochoa y Alfaro.	Manuel Rubio y Rubio.	
Eustaquio Vallejo y Rubio	Manuel Martinez y Gimenez	Han obtenido votos.
Antonio Alfaro y Gonzalez	Juan Antonio Gonzalez	
Antonio Moreno y Ortega.	Sainz	
Donato Herreros y Sainz.	Isaac Soria y Saenz.	D. Santiago Moreno y
Juan Remon y Remon.	Vicente Gonzalez y Guer-	Gil. 27

Cervera del rio Alhama 2 de Noviembre de 1865.—El Alcalde Presidente, Manuel Rubio.—Secretarios escrutadores.—Juan Remon.—Saturnino Navarro.—Eustaquio Vallejo y Rubio.—Fermin Alfaro.

NÚMERO 1013.

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Sección única.

D. Leon Trifol y Martinez.	D. Pablo Fernandez y Mar-	heso.
José Garcés y Pascual.	cello.	D. Benigno Angulo y Angulo.
Vicente Aguirre y Acha.	Mariano Lacort y Revilla.	Manuel Angulo y Angulo.
Félix Garcia y Peña.	Fruto Almarza y Duro.	Dámaso Ballugera y Metola
Alejo Aguilón y Zorrilla.	José Maria Bellogin y Gar-	Pedro Fernandez Rojo.
Manuel Garcia y Seisas.	cia.	Juan Cruz Govantes Mar-
Santos Juarero y Hernandez	Gregorio Respaldiza y Al-	tinetez de Velasco.
Juan Rivaslecha y Garcia.	dama.	Martin Tosantos y Coca.
Trifon Rivera y Lopez.	Manuel Ibañez y Lopez.	Saturnino Montoya de Zá-
Victor Cárcamo y Murga.	Juan Garcia y Entrena.	rato.
Prudencio Diaz y Presta-	Cavino Garate y Soria.	Domingo Salazar y Tosan-
miero	Gregorio Santa Maria y	tos.
Donato Mozos y Domingo.	Barrio.	Manuel Ruiz Murillas.
Mariano Zorrilla de Velas-	Gaspar Gomez y Rodriguez	Nicanor Angulo y Zárate.
co y Tosantos.	Indalecio Ortiz y Rodriguez	Fernando Ponce de Leon y
Cesáreo Muñoz Villanueva.	Fermin Salar y Otáñez.	Arias.
Valentin Zorrilla Tosantos.	Antonio Guardia Rueda.	Fermin Velez y Rubio.
Pantaleon Ruiz y Gomez.	Domingo Baraona Sando-	Maximino Alvarado y Ne-
Julian Terrazas Arnaez.	val.	gruela.
Roque Aguilón y Zorrilla.	Camilo Perez Lopez.	Manuel de Salinas y Toba-
Agapito Gogenola y Bello-	Hilario Salas.	lina.
gin.	Enrique Larrea y Santa	Bonifacio Peñafiel An-
Benito Ruiz Arce.	María.	guiano.
Benito Villasante y Belmoza	Casimiro Garcia y Espi-	Vicente Fernandez Mariaca
Luis Ortañ y Ruiz.	nosa.	y Lopez.
Salvador Baraona y Ruiz.	Juan Ugarte y Diez.	José Leandro Paternina y
Pantaleon Arnaez y Gon-	Carlos Ruiz del Castillo é	Paternina.
zalez.	Ibañez	
Victoriano Robles y Lopez	Luis Aydillo y Puig Sam-	Han obtenido votos.
Celestino Gomez y Salinas.	per.	
José Santa Maria y Ochoa.	Honorato Corcuera y De-	D. Pedro Garcia Cid y
José Codina y Delamart.	h so.	Busto. 69
José del Campo y Nograro	Francisco Corcuera y De-	

Haro 2 de Noviembre de 1865.—El Presidente, Victor Aguirre.—Secretarios escrutadores.—José Garcés Pascual.—Justo Almarza.—Félix Garcia y Peña.—Santos Juarero

LISTA de los electores que han tomado parte en la elección de Dipu-

JUNTA ELECTORAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.

1.ª Seccion.

D. Dionisio Pinillos. Pedro Hernandez. Eusebio Merino. Bernardo Gonzalez. José García Baquero. Pablo Martínez García. Ricardo Lopez Montenegro Juan Francisco Lopez Mon- tenegro.	D. Tomás Martínez de Pinillos Manuel Martínez. José Maria Saenz de Te- jada. Enrique Sorzano. Telesforo Herce. Isidro Fraile de Tejada. Melquiades Antonio Mar- tinez.	D. Isidoro Munilla. Victoriano Saetz de Te- jada. Alfonso Martínez de Pini- llos. Salvador Angulo.
---	--	---

Han obtenido votos.
D. *Rafael de Eulate.* 19

Torrecilla 2 de Noviembre de 1865 —El Presidente, Pedro Sorzano.—Secretarios escrutadores.—Melquiades Antonio Martínez.—Isidro Fraile de Tejada.—Isidoro Munilla.—Victoriano Saenz de Tejada.

NÚMERO 1015.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.

2.ª Seccion.

CABEZA-SOTO DE CAMEROS.

D. Santiago Gonzalez Lacarra Salustiano Ariza Romero. Emeterio Ortega Saenz. Mauricio Espinosa Gimenez. Hario Dominguez Rodriguez.	D. Remigio Dominguez Rodriguez. Tomás Gonzalez del Rio. Hilarion Conde Martinez. Francisco Dominguez Espinosa. Gregorio Campo Segura.	D. Hilario García Puerta. Estéban Romero Ruiz. Toribio Segura Elias. Eusebio Diez Rivas.
--	---	---

Han obtenido votos.
D. *Rafael de Eulate.* 14

Soto 2 de Noviembre de 1865.—El Alcalde Presidente, Gregorio Campo —Secretarios escrutadores.—Hilarion Conde.—Toribio Segura.—Hilario García Puerta.—Estéban Romero.

NÚMERO 1018.

LISTA de los electores que han tomado parte en la eleccion de Diputados provinciales en el segundo dia de eleccion, con expresion de los partidos y secciones a que pertenecen.

VILLA DE GERVERA DEL RIO ALHAMA.

Seccion única.

D. Antonio Miguel y Leon. Antonio Miguel y Sainz. Pedro Pablo Muñoz y Arnedo. Juan Fraile y Moreno. Pelayo Gonzalez y Zapatero.	D. Pablo Sanz y Pastor. Basilio Farronda y Gonzalez. Antonio Gutierrez y Murugarren. Juan Palacios y Cabello.	Han obtenido votos. D. <i>Santiago Moreno y Gil.</i> 9
---	--	--

Cervera del rio Alhama 5 de Noviembre de 1865.—El Alcalde Presidente, Manuel Rubio.—Secretarios escrutadores.—Juan Remon.—Fermin Alfaro.—Eustaquio Vallejo y Rubio.—Saturnino Navarro.

NÚMERO 1019.

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Seccion única.

D. Pablo Aguirre y García Felipe Albeigar y Munilla. Tomás Quintana y Fernandez. José Velez Alvizua. Justo Boldan y Miguel. Sebastian Guinea Urrecho. Eloy Lopez y Gilberte. Marcos Arbaiza y Octavio. Manuel Landaluce y García Cid. Gregorio Saenz Santa Maria y Cevallos. Joaquin Crespo Gil. Venancio Peñafiel Anguiano.	D. Fermin Fernandez y Fernandez Mariaca. Anselmo Goya y Garcia. Francisco F. Torreira de Carrillo. Julian Argudo y Murillas. Juan Vadillo y Ullivarre. Jose Miranda y Fernandez Bazan. Manuel Ruiz Eugercios y Eugercios. Francisco Baltanás y Martute. Evaristo Pison y Garcia. Higinio Gallo Malaina Leon Hernaez Ramirez de	la Piscina. D. Rafael Ortiz Solorzano Plazaola. Miguel Govantes. Juan Govantes y Ruiz. Cieto Angulo Barona. Francisco Javier Ruesgas. Ramon Ruiz Balda. Emeterio Martinez Balda. Pedro Gil Mendiola. Guillermo Ramirez Ramirez Valentin Gil Ponce de Leon Manuel Salazar y Urrecho. Braulio Gibaja y Perez. Ponciano Moneo y Pinedo.
---	--	---

D. Donato Ortiz y García. Manuel Lopez Chavarri. Saturnino Junquera y Ortun. Deogracias Belandía Diaz. José del Rio Ruiz Martin Izarra y Molinero. Kamon Duaso y Vinuales. Canuto Tejada y Raigadas. Justo Ruiz Angulo.	D. Pedro Tobalina y Mendoza Justo Diez Oreauz Francisco Labera y Arnaez Juan Tornadijo y Tonadijo Felix Castilla y Barrio-Canal. Andrés del Campo y Rubio Felix Garate y Siria. Luciano Ortun y Borricon. Antonio Briones y Rubio.	D. Ezequiel Rubio y Junquera. Francisco Ortun y Borricon Leonardo Baraona y Vallejo Manuel Rivero y Sanchez. Tomás García Zabala. Dámaso Baños y Diaz.
---	--	---

Han obtenido votos.
D. *Pedro Garcia Cid y Busto.* 60

Haro 3 de Noviembre de 1865.—El Presidente, Victor Aguirre.—Secretarios escrutadores.—José Garcés Pascual.—Justo Almarza.—Santos Juarrero.—Felix Garcia y Peña.

NÚMERO 1020.

JUNTA ELECTORAL DE TORRECILLA DE GAMRROS.

1.ª Seccion.

D. Félix García Baquero. Esteban de la Riva. Estanislao Perez Victor Hernandez.	D. Martin Hernandez. Santiago García Moreno. Francisco García Sanchez. Hermógenes Navarrete.	D. Isidoro Navarrete. Diego de Torres. Han obtenido votos. D. <i>Rafael de Eulate.</i> 10
--	---	---

Torrecilla de Cameros 3 de Noviembre de 1865 —El Presidente, Pedro Sorzano.—Secretarios escrutadores.—Melquiades Antonio Martínez.—Isidoro Munilla.—Victoriano Saenz de Tejada.—Isidro Fraile de Tejada.

NÚMERO 1021.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.

2.ª Seccion.

CABEZA-SOTO DE CAMEROS.

D. Antonio Rio Miguel. Manuel Saenz Caro. Isidoro Torre Aguirre. Damian Romero Martinez.	D. Fernando Fernandez Escobar. Pablo Fernandez Dominguez.	D. Pedro Aragon Ruiz. Han obtenido votos. D. <i>Rafael de Eulate.</i> 7
---	--	--

Soto 3 de Noviembre de 1865.—El Alcalde Presidente, Gregorio Campo.—Secretarios escrutadores.—Esteban Romero.—Hilarion Conde.—Hilario García Puertas.—Toribio Segura.

PARTE OFICIAL DE LA GAGETA.

CONTINÚA EL REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 10 En el capitulo 6.º se incluirá:
1.º El crédito necesario para atender a los gastos del personal y material de las Juntas provinciales de Beneficencia, y para el pago de la traslacion y estancias que causen los dementes de las provincias en que no haya hospitales de esta clase y tengan que ser conducidos a otras en que los haya.
2.º El que se requiera para cubrir el déficit que resulte entre los gastos e ingresos propios de los hospitales.

3.º Idem de las Casas de Misericordia.
4.º Idem de las de Expositos, donde existan con separacion de otros establecimientos.

5.º Idem de las de Maternidad que se hallen en el mismo caso.
6.º Idem de las de Huérfanos y Desamparados, en donde tambien existan con separacion.

El déficit de cada establecimiento resultará del presupuesto particular del mismo, que ha de ser refundido en uno con todos los demás por la Junta del ramo para que se una al de la provincia, y se formará con sujecion a los modelos a, b, c, d, e, f, que acompañan a este reglamento.

Art. 11. Comprenderá el cap. 7.º los

gastos de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que, por expresa disposicion de las leyes, deban ser satisfechos por los fondos de la provincia.

Art. 12. En el cap. 8.º se consignará, bajo el epigrafe de *Imprevistos*, la cantidad que parezca bastante para cubrir por comun acuerdo del Gobernador y de la Diputacion provincial, ó del Consejo en union con los Diputados que se hallen en la capital cuando esta no esté reunida, los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, y que deban ser satisfechos por los fondos provinciales ó sean de interés de la provincia.

Esta partida no podrá aplicarse en ningun caso a suplir omisiones en los créditos que estén aprobados en el presupuesto para los diferentes servicios que se hallan a cargo de la provincia.

Art. 13. Cada uno de los capítulos de la Seccion segunda de los presupuestos provinciales comprenderá respectivamente los créditos que las Diputaciones voten para los objetos designados en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley.

Art. 14. El capítulo único de la Seccion tercera comprenderá:

1.º Las obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre, segun aparezcan de la última cuenta de la liquidacion que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta en aquella fecha, con arreglo al art. 55 de la ley y a las prescripciones de este reglamento.

2.º Las que hayan quedado sin satisfacer procedentes de presupuestos anteriores al del último ejercicio, las cuales se

clasificarán por los años y presupuestos de que procedan.

Art. 15. Para que se ejecute cualquier obra pública es indispensable, no solo que después de cumplidas las formalidades establecidas en el art. 5.º de la ley se hayan aprobado, ó dedan considerarse aprobados en su caso, el presupuesto especial, el proyecto y sus planos correspondientes, sino también que exista en el presupuesto de la provincia crédito autorizado para dicha obra.

Los créditos consignados para obras públicas quedarán en suspenso mientras no estén aprobados los respectivos proyectos, planos y presupuestos, ó hayan transcurrido los plazos señalados en el referido art. 5.º de la ley para que recaiga la aprobación superior.

Art. 16. Las subastas para la ejecución de las obras ó de los servicios provinciales, cuyo presupuesto debidamente aprobado sea mayor de 500 escudos, se anunciarán con 30 días por lo ménos de anticipación por carteles, y por medio del *Boletín oficial* de la provincia si el referido presupuesto no pasa de 2 000 escudos; y si excediese de esta cantidad, se insertará además el anuncio en la *GACETA DE MADRID*.

Art. 17. Solo en casos urgentes podrá acortarse el término señalado en el artículo anterior, que nunca bajará sin embargo de 10 días.

La declaración de urgencia corresponderá á la Diputación provincial cuando el presupuesto de la obra ó servicio no importe más de 20.000 escudos; al Gobernador de la provincia cuando pasado de 20.000 escudos no llegue á 50.000, y al Ministro de la Gobernación cuando llegue á 50.000 escudos ó ascienda á mayor suma.

Si en el primer caso no estuviere reunida la Diputación, la declaración de urgencia se hará por el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital.

Art. 18. Al anuncio acompañarán los pliegos de condiciones; y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que han de estar de manifiesto, con las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará además el anuncio la forma en que se ha de verificar la subasta, el modelo á que han de sujetarse las proposiciones, la fianza provisional que habrán de prestar los licitadores que consistirá en el 10 por 100 del importe del presupuesto, de la obra ó servicio público, el lugar, el día y hora en que ha de verificarse el acto, y la Autoridad que ha de presidirlo.

Art. 19. También deberá advertirse en el anuncio si en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales la adjudicación se ha de verificar en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; previniéndose igualmente que solo serán admitidos en la nueva licitación los que hubiesen causado el empate.

Art. 20. Cuando el presupuesto de la obra ó del servicio que se subaste llegue á 20 000 escudos, ó exceda de esta cantidad, se celebrará la subasta en la corte y en la capital de provincia respectiva, si esta no fuere la de Madrid, el mismo día y á la misma hora.

Art. 21. La subasta á que se refiere el artículo anterior tendrá efecto en Madrid en el sitio y ante los funcionarios que con anticipación designe el Ministro de la Gobernación.

Art. 22. En las capitales de provincia presidirán las subastas los Gobernadores, asistiendo siempre un Diputado nombrado por la Diputación provincial.

Art. 23. Si el presupuesto de la obra ó servicio que haya de contratarse llegase á 50.000 escudos, se pondrán de manifiesto en Madrid originales, y en la capital de la provincia en copia autorizada, los pliegos de condiciones, presupuestos y an-

tecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Cuando el presupuesto no llegue á la expresa la cantidad, se tendrán de manifiesto los originales en la capital de provincia y las copias en Madrid.

Art. 24. En los pliegos de condiciones se expresará:

1.º El tipo ó precio de la obra ó servicio objeto de la subasta.

2.º Las obligaciones que ha de contraer la provincia

3.º Las que contraigan los contratistas; advirtiendo que el contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto aquellos reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones.

4.º La responsabilidad en que incurrirán los rematantes si faltasen á lo estipulado; advirtiendo que esta responsabilidad habrá de exigirse por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

5.º El compromiso que contraen los rematantes de renunciar á todo fuero y privilegio.

Art. 25. En la celebración de las subastas se observarán las reglas siguientes:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente, cerrados, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma, pero siempre en el punto donde el licitador tome parte en la subasta, la cantidad señalada en el anuncio como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

7.º Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recoga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la Escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra ó servicio público.

Art. 26. Verificado el remate, se remitirá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación el expediente original si el presupuesto de la obra ó servicio llegase á 50 000 escudos, quedando en poder del Presidente de la subasta una copia literal y autorizada del acta de remate, que deberá firmar también el rematante.

Art. 27. Cuando en un remate doble resulten iguales dos ó más proposiciones presentadas en Madrid ó en la provincia, ó en uno y otro punto, la nueva licitación entre sus autores tendrá efecto el día que se anuncie con la necesaria anticipación,

y que se señalará por el Ministerio de la Gobernación.

Este nuevo remate se celebrará en la capital de la provincia, en licitación abierta que durará por lo ménos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido. El licitador ó los licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado; entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

No podrán tomar parte en este acto los que no acrediten que se conserva el depósito que han debido hacer con arreglo á los artículos 18 y 25; pero en este caso deberá continuar el mismo depósito en el punto en que se verificó antes del primer remate.

Art. 28. Los remates para la ejecución de obras ó servicios públicos, cuyo presupuesto llegue á 50.000 escudos, se aprobarán por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 29. Cuando los presupuestos excedan de 20.000 escudos y no lleguen a 50.000, se aprobarán los remates por el Gobernador de la provincia, previo informe del Consejo provincial.

Art. 30. Las Diputaciones provinciales aprobarán los remates de las obras ó servicios cuyos presupuestos no excedan de 20.000 escudos.

Art. 31. Cuando hubiere motivo racional para creer que en los remates de obras ó servicios cuyo presupuesto llegue á 50.000 escudos no se han observado las condiciones y formalidades prescritas en este reglamento, ó cuando se crea que no deben aprobarse, el Ministro de la Gobernación oirá á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado antes de resolver sobre la validez ó nulidad de los mismos remates, ó de conceder ó negar su aprobación á la adjudicación provisional del servicio ú obra pública.

Art. 32. Si el presupuesto excediere de 20 000 escudos sin llegar á 50.000, y no se hubieren observado las condiciones y formalidades de que habla el artículo anterior, ó se crea que no debe aprobarse la adjudicación provisional, resolverá el Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputación provincial; y si esta no estuviere reunida, al Consejo provincial en unión con los Diputados que se hallen en la capital.

Art. 33. En los casos en que los presupuestos no excedan de 20.000 escudos, toca á la Diputación provincial declarar la nulidad de los remates si no se hubiesen observado las condiciones establecidas y cumplidas todas las formalidades indispensables para darles validez, ó negar su aprobación, si no debiere concederse, á la adjudicación provisional del servicio ú obra pública. Estas providencias y las que en iguales casos adopten el Ministro de la Gobernación ó los Gobernadores de provincia, deberán motivarse.

Art. 34. Cuando el rematante no cumpla se las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

Art. 35. Para la justificación y apre-

cio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Art. 36. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubieren consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

2.º De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º De los demás bienes que á unos y otros pertenecían.

Art. 37. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo, siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Art. 38. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas, y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 39. Ningun contrato celebrado con las provincias podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa.

CAPITULO II.

DE LOS INGRESOS.

Art. 40. Los presupuestos provinciales de ingresos se dividirán en tres Secciones. La primera comprenderá los ingresos ordinarios; la segunda los ingresos extraordinarios, y la tercera las sumas que resulten existentes en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior, los créditos que proceden del mismo presupuesto aparecen pendientes de recaudación en aquella fecha, y la quinta parte de aumento á los cargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 41. La primera Sección del presupuesto de ingresos se dividirá en siete capítulos, que se subdividirán en los artículos necesarios para expresar el pormenor de cada uno de dichos capítulos, cuyos epígrafes serán los siguientes:

- 1.º Rentas y censos de la provincia.
- 2.º Derechos provinciales de portazgos, pontazgos y barcejes.
- 3.º Donativos, legados y mandas.
- 4.º Recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.
- 5.º Recargo sobre la sal.
- 6.º Instrucción pública.
- 7.º Beneficencia.

Art. 42. La segunda Sección del presupuesto de ingresos se dividirá en cinco capítulos, cuyos epígrafes serán los siguientes:

- 1.º Aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.
- 2.º Arbitrios especiales.
- 3.º Recargos extraordinarios sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa número 1.º de la contribución de consumos.
- 4.º Empréstitos.
- 5.º Enajenaciones.

Art. 43. La tercera Sección constará de dos capítulos, cuyos epígrafes serán:

- 1.º Resulta de presupuestos anteriores.
- 2.º Ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.

Art. 44. El capítulo 1.º de la Sección primera del presupuesto de ingresos comprenderá:

1.º El producto de las rentas y censos de propiedades y pertenencias de la provincia que no correspondan á establecimientos determinados.

2.º Los intereses de los efectos públicos que á la misma pertenezcan.

Art. 45. Se incluirán en el capítulo 2.º los productos de los portazgos, pontazgos y barcajes que se exijan en los caminos cuya conservacion esté á cargo de las provincias, y se establezcan en lo sucesivo ó se hubieren establecido con la autorizacion competente desde que en 14 de Octubre de 1865 fué promulgada la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 46. En los capítulos 3.º, 4.º y 5.º de esta Seccion se incluirán los ingresos á que se refieren sus respectivos epígrafes.

Art. 47. Son ingresos propios de los establecimientos de Instruccion pública, y se incluirán en el capítulo 6.º con sujecion al modelo núm. 1.º:

1.º Los intereses de las inscripciones intrasferibles de la Deuda del 5 por 100 pertenecientes á los mismos.

2.º Los que abona la Caja de Depósitos por las cantidades recaudadas procedentes de sus bienes enajenados.

3.º Los productos de sus fincas y censos.

4.º Las pensiones que satisfagan los alumnos.

5.º Las subvenciones con que contribuyan á su sostenimiento los Ayuntamientos ó cualesquiera otras corporaciones.

6.º Los derechos de matrículas y grados, cuando el Estado no se haya hecho cargo del establecimiento respectivo.

7.º Todas las rentas y derechos que por cualquier concepto les correspondan.

Art. 48. Son ingresos propios de los establecimientos de Beneficencia, y se incluirán en el capítulo 7.º en la forma que se observa en el modelo núm. 1.º:

1.º Los intereses de las inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100 que posean.

2.º Los réditos que abona la Caja de Depósitos por las cantidades recaudadas procedentes de las fincas enajenadas.

3.º Los productos de sus bienes, rentas y censos

4.º Los ingresos eventuales

5.º Las sumas que se recauden por los demás conceptos detallados en los modelos adjuntos a, b, c, d, e, f.

Art. 49. No podrán incluirse en los presupuestos parciales de ingresos de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia los productos de ningun arbitrio especial, sin que se haya autorizado por el Gobierno, previa la instruccion del oportuno expediente.

Art. 50. Cada uno de los capítulos de la Seccion segunda del presupuesto de ingresos comprenderá los productos que procedan de los recursos que mencionan los respectivos epígrafes.

Art. 51. El capítulo 1.º de la tercera Seccion comprenderá:

1.º Las existencias que resulten en las arcas de la Deposita provincial al cerrarse definitivamente en 30 de Setiembre el ejercicio del presupuesto anterior.

2.º Los créditos que resulten pendientes de recaudacion en la misma fecha y se consideren cobrables dentro del ejercicio del presupuesto corriente, segun aparezcan de la última casilla de la liquidacion que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta, con arreglo al art. 55 de la ley y á las prescripciones de este reglamento.

3.º Los créditos pendientes de recaudacion en 30 de Setiembre procedentes de presupuestos anteriores al del último ejercicio, los cuales se clasificarán por los años y presupuestos de que procedan.

Art. 52. El capítulo 2.º de la Seccion tercera comprenderá el importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas, para cubrir los nuevos gastos que se incluyan en el presupuesto adicional. Este ingreso no se hará figurar en el presupuesto sino cuando el adicional comprenda nuevos gastos que,

nidos á las obligaciones pendientes de pago que han de figurar en el capítulo único de la Seccion tercera del presupuesto de gastos, no puedan cubrirse con las existencias y los créditos pendientes de recaudacion que han de comprenderse en el capítulo 1.º de esta Seccion.

Art. 53. Para que el Gobierno pueda aprobar los recargos ordinarios, los extraordinarios y los arbitrios especiales se instruirá expediente, á que ha de constar:

1.º Un resumen de los presupuestos de gastos é ingresos con la demostracion del déficit.

2.º Un calculo aproximado en lo posible del producto que han de rendir los recargos ordinarios ó extraordinarios, ó los arbitrios especiales que se propongan, dando en su caso, respecto de estos últimos, cuantas noticias convengan para formar idea exacta de su naturaleza y rendimientos. Si cualquiera de los ingresos extraordinarios consistiese en un aumento al recargo sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribucion de consumos, se consignará con distincion del producto de dicho recargo en los pueblos y el que se calcule que ha de obtenerse en la capital y puertos habilitados donde se recauda por la tarifa núm. 2.º de la expresada contribucion, sobre aquellos artículos que son comunes en ambas tarifas.

3.º Certificacion del acuerdo ó acuerdos de la Diputacion provincial con relacion concreta al particular.

4.º El informe de la Administracion de Hacienda pública.

5.º El informe del Gobernador de la provincia.

Art. 54. Los Gobernadores remitirán los expedientes á que se refiere el artículo anterior al Ministerio de la Gobernacion con el presupuesto respectivo; pero cuando deba oirse sobre ellos al Ministerio de Hacienda, segun lo dispuesto en el artículo 10 de la ley, enviarán al mismo tiempo á esta último directamente copia literal de los referidos expedientes.

Art. 55. Cuando para realizar alguna obra pública ó para otro gasto extraordinario intentase una provincia contraer un empréstito, no se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley sin acompañar un expediente en que se haga constar:

1.º Que está aprobado por quien corresponda el proyecto y presupuesto de la obra, ó autoriza lo competentemente el gasto extraordinario.

2.º La suma á que ascienda el presupuesto de la obra, ó el gasto extraordinario con los necesarios comprobante.

3.º Los recursos con que cuenta la provincia para cubrir todas las obligaciones que corren á su cargo, y además los intereses y amortizacion del empréstito.

Con este objeto se acompañará un resumen de los gastos é ingresos del último quinquenio, expresando detalladamente los recursos con que se hubiere cubierto el déficit, y una demostracion de que los medios con que cuenta la provincia serán suficientes, no solo para cubrir todas sus obligaciones, sino tambien para satisfacer los intereses del empréstito y amortizarlo por completo en el número de años que se expresará.

4.º Certificacion del acuerdo de la Diputacion provincial.

5.º Un informe razonado del Gobernador de la provincia.

Art. 56. Si para los objetos indicados en el artículo anterior se intentase incluir en el presupuesto los productos de la venta de alguna propiedad de la provincia, se instruirá, con el fin de obtener la aprobacion de que habla el art. 27 de la ley, un expediente que ha de constar de los documentos que se mencionan en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del mismo artículo, y de una demostracion de que no son bastantes los recursos ordinarios del presupuesto para satisfacer la obra pública ó el gasto extraordinario de que se trate.

Art. 57. El Gobernador dará conoci-

miento oportunamente á la Administracion de Hacienda pública de todos los recargos y arbitrios aprobados en el presupuesto provincial, para que los tenga presentes al formar los repartimientos de las contribuciones para el año siguiente.

Art. 58. Cuando el presupuesto provincial no estuviere aprobado antes del 15 de Mayo anterior al año económico en que ha de regir, la Administracion de Hacienda pública hará los repartimientos de las contribuciones, teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios aprobados en el del año corriente, á calidad de que si despues fueren autorizados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para ménos repartir en el presupuesto del año siguiente.

(Se continuará.)

NUMERO 1010.

Gobierno militar de la provincia de Logroño.

EDICTO.

Habiéndose ausentado de la villa de Haro el subteniente licenciado D. Eugenio Cellado del Vall, á quien estoy procesando de los hechos que han tenido lugar en la plaza de Burgos en la noche del 3 de Diciembre de 1865; usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho D. Eugenio Cellado, señalándole el Cuartel de Carmelitas de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en reveldia por el Consejo de guerra de oficiales generales por el delito que merezca. Logroño 30 de Octubre de 1865.—Calderon.—Por su mandato.—Liborio Navajas, Secretario.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El dia 6 del presente mes se abre el pago de la clase pasiva; correspondiente á la mensualidad de Setiembre último. Logroño 4 de Noviembre de 1865.—Luciano Armas.

NUMERO 1011.

DIRECCION

de los Establecimientos de Beneficencia de la provincia de Logroño.

Las personas que quisieren suministrar á las casas de Misericordia de esta provincia la cantidad de tres mil cuatrocientos y cincuenta kilogramos con seiscientos noventa y siete gramos de patatas (500

arrobas.) pueden presentarse á las diez de la mañana del domingo doce del actual en la Sala de la Direccion, sita en la casa de varones de esta Capital y tomar parte en la licitacion pública que se ha de celebrar, adjudicándose dicho servicio al postor mas beneficioso á los fondos de Beneficencia. Logroño 1.º de Noviembre de 1865.—Modesto Gonzalez del Castillo.

ANUNCIOS.

NUMERO 1016.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta ciudad, y la de Cirujano tambien titular, dotadas, la primera con seis mil reales anuales cobrados trimestralmente de los fondos municipales, por la asistencia de los pobres conforme á la ley vigente de Sanidad, sin perjuicio de los ajustes particulares y la segunda con la de tres mil reales en la propia forma.

Los aspirantes podrán remitir sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Nágera Octubre 28 de 1865.—El Alcalde, Dionisio Domingo.—El Secretario interino, Ecequiel Perez.

NUMERO 1017.

Por renuncia del que lo obtenia, se halla vacante el partido de Médico-cirujano de la villa de Ortigosa, su Aldea de Peñaloscintos y Barrio de los Molinos, con la dotacion de dos mil rs. anuales pagados del presupuesto municipal por asistir hasta setenta familias pobres, y ocho mil quinientos reales y casa para avitar, pagados mensualmente á prorrateo por una sociedad de mayores contribuyentes por la asistencia de las familias pudientes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Ortigosa 6 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Pedro Matias de la Riva.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.